



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 724

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico dancístico y folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

a) Se presenta a consideración de los Miembros de la honorable Cámara de Representantes, este proyecto de ley, que pretende declarar Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico Dancístico y Folclórico de la Nación, el Desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República, por el Honorable Representantes, Heriberto Sanabria Astudillo.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, correspondiéndole el número 032 de 2014 - Cámara, siendo designados como Ponentes para Segundo Debate el honorable Representante: José Bernardo Flórez Asprilla, y Hernán Sinisterra Valencia de conformidad al Oficio número CCCP 3.4-0463-14 y CCCP 3.0462-14 en fecha octubre 22 de 2014.

La primera ponencia fue aprobada en sección cámara el día 21 de octubre del 2014 para continuar con trámite para segundo debate.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa

Legislativa presentada por el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo quienes tienen la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONSIDERACIONES GENERALES

Marco constitucional, legal, y jurisprudencial

La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y Según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, La declaración de que Colombia es un Estado Social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998 contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la cultura el arte la danza y el folclor como patrimonio inmaterial de la humanidad.

Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, el mismo debe estar acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991, en los

artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; Las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la Cláusula General de Competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado muy a pesar de las objeciones que el gobierno ha hecho en su momento, de la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones el principio de Anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la Constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente:

“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1º). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.

Por todas estas razones históricas, sociales y culturales y basados en la jurisprudencia sobre este tipo de proyectos, consideramos que el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali merece ser declarado patrimonio inmaterial, cultural, artístico dancístico y folclórico de la nación.

5. DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto pretende exaltar la importancia del Salsódromo que fue creado para la feria de 2008 y que reemplaza a la cabalgata como el acto inaugural. Fue una iniciativa creada para reforzar la identidad salsera de la ciudad, y reafirmar ese posicionamiento a nivel nacional e internacional como Capital mundial de la salsa (2002). Durante el evento 1.300 bailarines de las mejores escuelas de salsa de la ciudad desfilan bailando con coreografías alusivas a la salsa. Se ha convertido en el evento más importante de la feria y el que ha reunido cerca de 600.000 personas.

El Salsódromo no es otra cosa que la concentración de lo que es la mejor expresión de la cultura o de la mayor expresión de cultura popular urbana de nuestra ciudad, que es la salsa. La aparición del evento fue inspirado en el Sambódromo del Festival de Río de Janeiro en Brasil, permitió cambiar la forma y comportamiento de los caleños, a la hora de iniciar la celebración del evento fiestero más importante del sur occidente colombiano.

Básicamente la historia del Salsódromo está concentrada en la manifestación del espíritu festivo de los caleños, que tiene tantas connotaciones históricas con el tema de la caña de azúcar con nuestra afroindigenidad que tiene que ver con tantas cosas, y el evento concentra todo este desarrollo que a través de los años se ha expresado por nuestra gente.

Fue así como de manera casi mágica y coincidental se juntaron en Cali los sonidos de música Antillana y Africana. Esta mezcla de sonidos permitió que sus habitantes reconocieran la salsa como un género familiar y conocido. La familiaridad con los sonidos, junto con la necesidad de encontrar una identidad en esa etapa de crecimiento, fueron los factores que permitieron que la salsa se volviera un pilar cultural en Cali, y que Cali se convirtiera, años después y hasta el momento, en la capital Mundial de la Salsa. Por toda esta historia que engalana nuestra cultura, nace en el 2008 el Salsódromo que no es otra cosa que la concentración de lo que es la mayor expresión de cultura popular urbana de nuestra ciudad, en los últimos cuatro años.

Es la manifestación del espíritu festivo de los caleños, que tiene tantas connotaciones históricas con el tema de la caña de azúcar con nuestra afroindigenidad que tiene que ver con tantas cosas, y este evento concentra todo este desarrollo que a través de los años se ha expresado por nuestra gente, particularmente en la danza o baile de la salsa y la creación de sus escuelas en toda la ciudad.

El Bailódromo fue una propuesta del Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, quien durante la rueda de prensa celebrada en el Auditorio Fernando Arroyo, de la Escuela Nacional del Deporte, prometió la construcción del Bailódromo para estimular la práctica de la salsa y así mantener la ex-

presión de este género representativo de la ciudad y de todos los caleños.

Concluimos expresando que esta iniciativa legislativa cumple con todas las características propias de la ley, en donde emerge que el Estado impulsará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana.

6. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio tiene como finalidad:

– Declarar Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico, Dancístico y Folclórico de la Nación, el desfile el “Salsódromo” que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

– Exaltar a las Escuelas que participan activamente en el desfile el “Salsódromo” de la Feria de Cali.

Incluir la “Salsa” dentro de las acciones culturales que cuentan con el apoyo del Gobierno Nacional.

– Contar en el evento inaugural de la Feria de Cali con espacios amplios y confortables para las personas con discapacidad.

– Obtener a través del Ministerio de Cultura la contribución al desarrollo, perpetuación, publicidad, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicaciones locales y nacionales, para la difusión y propagación del desfile el “Salsódromo”.

– Lograr que la Autoridad Nacional de Televisión transmita por televisión pública nacional y regional en directo, el desarrollo del desfile el “Salsódromo”.

Con estos antecedentes se hace forzoso destacar que la Feria de Cali es sin lugar a dudas un referente cultural y artístico que concentra su atractivo en la ciudad de Santiago de Cali, convocando tanto a nacionales como a extranjeros para disfrutar de un sinnúmero de eventos, que además de propiciar la unidad nacional, hoy ya es considerada como la “Capital de la Salsa”. Exportando al mundo este género musical que materializa la idiosincrasia de los caleños, y con ello parte del pueblo colombiano, de sus barrios, de sus calles, de sus costumbres logrando en las últimas décadas construir una identidad cultural que sin lugar a dudas merece nuestro apoyo.

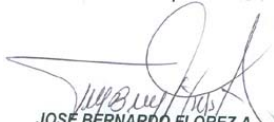
Así lo ha entendido y expresado públicamente el señor Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, al manifestar durante la visita a la Ciudad de Cali, la noche del 31 de julio del presente año, dentro del marco del cierre exitoso de los Juegos Mundiales 2013, que le regalará a Cali un Bailódromo.

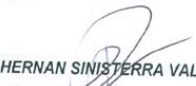
7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones plasmadas en la presente ponencia y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y la ley, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 032 – 14 Cámara:

por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico, Dancístico y Folclórico

de la Nación, el desfile “Salsódromo” que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.


JOSE BERNARDO FLÓREZ A
Honorable Representante


HERNAN SINISTERRA VALENCIA
Honorable Representante

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2014

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara, presentado por los honorables Representantes *Hernán Sinisterra Valencia, José Bernardo Flórez Asprilla*.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretario Comisión Cuarta

CATS/2014 - MLCA/2014

TEXTO ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 2°. La República de Colombia, exalta a las Escuelas que participan activamente con sus espectáculos en el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 3°. La salsa quedará incluida dentro de las acciones culturales que contarán con el apoyo del Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El desfile el Salsódromo como evento inaugural de la Feria de Cali, contará con espacios amplios y confortables para las personas con discapacidad.

Artículo 5°. Se incrementará y garantizará la presencia de la Fuerza Pública durante el evento del desfile el Salsódromo para garantizar mayor protección a los asistentes e invitados.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, perpetuación, publicidad, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicaciones locales y nacionales, para la difusión y propagación del desfile el Salsódromo.

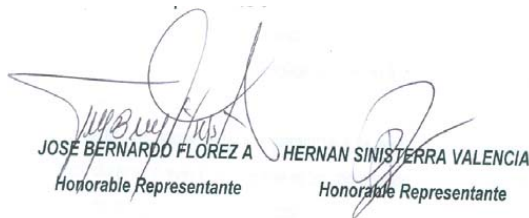
Artículo 7°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios,

la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, al igual que la financiación, fomento y permanencia de las Escuelas de Salsa de Santiago de Cali en concordancia con la Administración Municipal.

Artículo 8°. *Bailódromo*. Créese “El Bailódromo”, como escenario físico y espacio para estimular la práctica y desarrollo del baile en sus diversas manifestaciones a través de academias y escuelas.

Parágrafo. Facúltese al Gobierno Nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales pertinentes para la construcción del Bailódromo en la Ciudad de Cali.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.



JOSE BERNARDO FLOREZ A HERNAN SINISTERRA VALENCIA
Honorable Representante Honorable Representante

INFORME DE PONENCIA AL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 095 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2014

Honorable Representante

PEDRO DE JESÚS ORJUELA GÓMEZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia del **Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 095 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.**

1. ORIGEN DEL PROYECTO

– **Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 095 de 2013 Senado**

Honorable Senador José Iván Clavijo Contreras. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las dispo-

siciones reglamentarias y de ley, con la finalidad de que se declare bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander.

2. CONSIDERACIONES GENERALES

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

En la Exposición de Motivos del proyecto se fundamenta en dos grandes campos, el primero de ellos es el histórico, donde se podrá observar el valor religioso y cultural del municipio de Labateca ubicada en el departamento de Norte de Santander, y el segundo es legal ya que el artículo 72 de la Constitución Política reza: “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, por lo tanto le corresponde al Estado la protección de aquellos bienes que conformen el patrimonio cultura de acuerdo con el mandato constitucional.

A través del tiempo nosotros los seres humanos, nos hemos identificado por dejar testimonios materiales e inmateriales que atiendan nuestra necesidad de comunicación, adaptación y transformación al medio, estos tienen la cualidad de transmitir información, conocimiento, costumbres y tradiciones, en otras palabras transmitir nuestra mayor riqueza que no es otra que la cultura; este proyecto de ley se encuentra estrechamente ligado a nuestra Cultura religiosa y espiritualidad, hablar de la declaración como bien de interés cultural a un espacio de nuestra Religiosidad representado en el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias es una forma de contribuir al fundamento de nuestra identidad, dado el interés y la importancia que este amerita, y la responsabilidad compartida entre nosotros y la sociedad que nos eligió para proteger, conservar, difundir y permitir la permanencia en el tiempo de nuestra cultura, lo anterior claramente contemplado en la Constitución Política de 1991 en su artículo 72.

Según el censo del DANE del año 2005, esta población consta de 5.852 habitantes, que se ubican en 32 veredas y 9 barrios, a lo largo de sus 253 km² de extensión, goza de un clima promedio de 18° C. Limita al Norte con Pamplonita y Toledo, al sur con Chitagá, al oriente con Toledo y al occidente con Chitagá y Pamplona. Se encuentra a 113 km de Cúcuta.

Reconociendo como argumento principal lo anteriormente mencionado, me permito también presentar en otros contextos el significado de esta Declaración de Bien de interés Cultural de la Nación del templo parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander:

El pueblo de Labateca en Norte de Santander es una de las poblaciones más antiguas de nuestro país, se estima que entre 1620 y 1630 fue fundado por los indios Batecas, y su santuario de la Virgen de las Angustias es uno de los primeros de Colombia, hablamos de más de 300 años de historia, esto representa sin lugar a duda una extraordinaria riqueza y atractivo Histórico, Religioso y Cultural al que actualmente según cifras de la Coordinación de Cultura del Municipio recibe visitas en promedio de:

- 1.000 personas en las celebraciones dominicales
- 3.000 personas en las solemnidades
- 5.000 Aproximadamente en las fiestas patronales y de calle, que son 4 en el año.

Este templo parroquial fue declarado en 2004 bien de interés cultural de carácter departamental, de igual forma este mismo año el municipio de Labateca declaró como patrimonio histórico y cultural el santuario de la Virgen Morena de las Angustias, al igual que el lienzo original de la virgen Morena de las angustias y la Pila Bautismal que se encuentra dentro de la parroquia.

Para Norte de Santander sería muy importante que así como cuenta con el municipio de La Playa de Belén como Patrimonio Cultural y el Área Natural Única Los Estoraques como emblema natural de Colombia, también se sume otra declaratoria: la del Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, para de esta forma brindar al mundo y a Colombia, una destacada oferta turística con la que, por supuesto, también se busca aprovechar al máximo las oportunidades que ofrecerá la Ruta de la Soberanía, con la cual se ofrecerá a los habitantes de los departamentos de Santander, Boyacá, Arauca y Norte de Santander vías de acceso rápido, pavimentadas y en óptimas condiciones.

2.2. Disposiciones Normativas

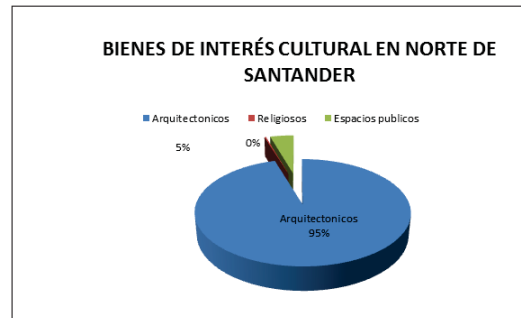
1. Ley 1185 de 2008

“Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) *Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.*

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural.”.

Año	Norma
2008	Ley 1185, Ley 1185 de 2008 que modifica la Ley 397 de 1997. Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones
2009	Decreto 763 2009, se reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.
2010	Resolución número 330 por la cual se desarrollan algunos aspectos técnicos relativos al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.



2.3. NECESIDAD DE DECLARAR EL TEMPLO PARROQUIAL:

Al declarar el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, como bien de interés cultural de la Nación, se contribuiría al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que el mismo demande.

Desarrollo económico para el Municipio y la Región a través del turismo religioso ya que hablamos de más de 65 mil feligreses anuales que participan de las celebraciones religiosas en este templo actualmente, de los cuales 15 mil aproximadamente son turistas, lo que conlleva a la estimulación de la cadena de valor turístico comprendida por transporte, hoteles, farmacias, restaurantes y demás; en la actualidad no se tiene un dato exacto pero se aseguran que han sido decenas de milagros los realizados por intercepción de Nuestra Señora de las Angustias.

El Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander, ha tenido gran importancia religiosa; cuenta con una gran cantidad de feligreses que año tras año lo visitan, para dar gracias por los favores recibidos o para pedir que se cumplan los milagros.

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2014 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 095 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la nación el templo parroquial nuestra señora de las angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades Públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de

interés cultural que se declara en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase el Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Labateca para que contribuyan al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

3. PROPOSICIÓN

Por consiguiente solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes del Congreso de la Republica:

Dar Segundo Debate, **al Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones**, conforme al texto aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes.



María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 095 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades Públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase el Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Labateca para que contribuyan al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que deman-

de la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



María Eugenia Triana Vargas
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2014

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 95 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.**

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2014, Acta número 10.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 14 de octubre de 2014, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 745 de 2013

Ponencia 1^{er} debate Senado *Gaceta del Congreso* número 819 de 2013

Ponencia 2° debate Senado *Gaceta del Congreso* número 165 de 2014

Ponencia 1^{er} debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 533 de 2014

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2014, ACTA NÚMERO 11 DE 2014

Texto correspondiente al Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 95 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias ubicada en el municipio de Labateca, departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura y las entidades Públicas del orden nacional encargadas de proteger el patrimonio cultural, concurrirán para la organización, protección y conservación del bien de interés cultural que se declara en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura, de manera especial, prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación del bien de interés cultural que se crea mediante la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase el Gobierno Nacional, al departamento de Norte de Santander y al municipio de Labateca para que contribuyan al fomento, promoción, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 14 de octubre de 2014, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 095 de 2013 Senado, “por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones”, el cual fue anunciado en Sesión Comisión Segunda del día 7 de octubre de 2014, de conformidad con el artículo 8° de Acto Legislativo 01 de 2003.

artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003

PEDRO JESÚS ORJUELA GÓMEZ
Presidente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Vicepresidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Proyecto CSAP 2014

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 204 DE 2014 CÁMARA, 95 DE 2013 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 14 de octubre de 2014 y según consta en el Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de Acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 095 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicado en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones**, sesión a la cual asistieron 14 honorables Representantes en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones de la ponente honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2014, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó a la honorable Representante *María Eugenia Triana Vargas*, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 7 de octubre de 2014, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 745 de 2013,

Ponencia para primer Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 819 de 2013

Ponencia para segundo Debate Senado *Gaceta del Congreso* número 165 de 2014

Ponencia para primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 533 de 2014.


Dr. BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza la inversión de unas obras de interés.

Doctor

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 050 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza en su homenaje la inversión para obras de interés social.**

Actuando con el usual comedimiento procedo a través del presente documento a rendir el respectivo informe de ponencia para primer debate, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

1. RESEÑA HISTÓRICA DEL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO

Río de Oro está ubicado al extremo sur del Cesar en los trámites con el Norte de Santander, con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Según datos históricos la fundación de esta población se llevó a cabo en agosto de 1658 por parte de los Frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario. Esta municipalidad cuenta con una de las poblaciones más hermosas y reconocidas como la más culta del departamento del Cesar, por ser un enclave de masivas manifestaciones culturales y artísticas que la ha convertido en cuna de la cultura regional. Situado en la plaza principal del municipio de Río de Oro y se construyó en el municipio de Río de Oro hace aproximadamente 400 años, empezó como una modesta capilla que luego de sucesivas remodelaciones desarrolladas en los años 1729, 1824, 1920 y 1950, se convirtió en una de las catedrales más hermosas del país.

El templo objeto del presente proyecto hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del Fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Llaín, en los últimos 15 años del siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores.

Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerado como el más culto y hermoso del departamento. Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al Templo de “Nuestra Señora del Rosario”¹.

1.1 VALOR ARQUITECTÓNICO DEL TEMPLO.

Se trata de una inigualable obra arquitectónica de estilo románico el mismo que en su época reflejaba visos arcaicos e ideales cristianos y que luego avanzaron desde lo medieval hasta el estilo gótico que es, precisamente, el gran contraste que presenta esta fabulosa obra: El Templo de Nuestra Señora del Rosario, de Río de Oro, que combina de manera magistral estas dos arquitecturas. Su estructura monumental y su maravillosa estética recuerdan las grandes catedrales del Norte de Francia de la segunda mitad del siglo XII, pues muchas de ellas corresponden a las realizaciones del gótico cuyas manifestaciones más

destacables fueron alcanzadas en el terreno de la arquitectura religiosa.

Esta Catedral es un imperecedero y perfecto testigo arquitectónico de la mezcla de estos dos estilos de la arquitectura universal, que la hacen merecedora de la más estricta protección y conservación, máxime cuando la Constitución de Colombia, señala en su artículo octavo, que el Estado está obligado a proteger las riquezas culturales de la nación. Atendiendo esa obligación, la Asamblea del departamento del Cesar, a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002, declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al Templo de Nuestra Señora del Rosario.

La misma Constitución invoca la protección del Estado para este tipo de obras arquitectónicas, señalando que “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado” y agrega luego: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles”.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las cuales se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular la de establecer rentas y fijar los gastos de la administración; funciones que presentan mayor relevancia cuando por medio de ellas la nación se vincula con los hechos, actos y conmemoraciones que representan motivo de orgullo y alegría para cualquier sector de la población, máxime cuando se trata de exaltar el sentimiento colectivo de un municipio en especial, el cual verá colmados sus anhelos y esperanzas de que el Gobierno nacional coloque en ellos sus ojos benevolentes y los tenga en cuenta al reconocer su valor histórico y de desarrollo social para su comunidad y el bien de la patria.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado reserva la iniciativa del Gobierno a las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, 22 y los literales a), b) y c) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellos que ordenan participación en las rentas nacionales o transferencia de las mismas, las que autoricen aportes a suscripciones del Estado o empresas industriales o comerciales y las que decreten excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

2.1. Cumplimiento de las disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

En la exposición de motivos del proyecto de ley se tuvieron en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. En primer lugar, el mencionado escrito recuerda la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos y describe sucintamente el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179/94 y 225/95, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 - Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones

¹ Fuente Diócesis de Valledupar.

que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 2° del proyecto que a su tenor dice:

ARTÍCULO 2°. *A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, una asignación para remodelación, cuidado y conservación del templo, distribuidos en un máximo de cuatro (4) vigencias fiscales consecutivas, ello en el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de obras indispensables para los propósitos de la presente ley.*

En segundo lugar, se deja claro en el escrito de exposición de motivos la autorización al Gobierno nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, aclarando que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno. En este sentido el autor de la iniciativa expresa en la exposición de motivos:

El proyecto está concebido conforme a los requerimientos de la Ley 819 de 2003: se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. Se acoge plenamente la norma aludida en la medida en que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno Central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2013 y la vigencia presupuestal del año 2014.

Complemento de lo anterior artículo 3° párrafo único, establece la fórmula presupuestal que fundamenta la utilización de recursos del presupuesto nacional, haciendo énfasis en la reasignación de recursos de “acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. El artículo 5° del proyecto que textualmente reza:

Parágrafo. *Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. (Negrilla fuera de texto.)*

De este contexto normativo y jurisprudencial se concluye que el Congreso de la República y también el Gobierno nacional gozan de iniciativa legislativa en materia de gasto público. Están facultados para presentar proyectos que comporten gastos de inversión como los que se han enunciado **en el artículo**

2° de esta iniciativa, sin que la inclusión de los recursos por su declaratoria de monumento nacional en el presupuesto de gastos de la nación es facultad exclusiva del Gobierno².

A manera de ejemplo, se expresó:

Hay que recordar por consiguiente a los honorables Congresistas que la **potestad de configuración del Legislador y su competencia para el desarrollo de la Constitución**, no encuentra límites diferentes al acatamiento de los preceptos, principios y valores constitucionales.

2.2. CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA LEGISLATIVA PARA DECRETAR GASTO PÚBLICO.

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Una simple lectura de las sentencias S C-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, S C-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público**.

En cuanto a la autorización al Gobierno nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se ratifica el argumento, que este no contiene una orden³, por el contrario, es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

² Sentencia C-1113 de 2004, “(...) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’”.

³ Sentencia C196 de 2001, “Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto.”

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional (S. C1113 - 04).

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno nacional quien impulsará y definirá los instrumentos de apoyo presupuestal, quiere esto decir; primero, que el departamento del Cesar y el municipio de río de Oro también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación⁴.

3. EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 819 DE 2003 NO ES REQUISITO PARA EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

Muy a pesar que desde el año 2004, la jurisprudencia se ha encargado de precisar el alcance del artículo 7 de la Ley 819 de 2003 sosteniendo que el artículo 7° de la Ley 819 no es requisito para el trámite de proyectos como el que nos ocupa, el Ministerio de Hacienda casi siempre invoca los mismos argumentos para deslegitimar esta clase de iniciativas y proyectar sus objeciones. Sobre este particular, hay que recordar que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado de manera clara en las siguientes sentencias que confirman su precedente: C-1113 de 2004, la Sentencia C-729 de 2005, C-072 y C-929 de 2006, C-874 de 2005, C-856 de 2006, C-502 de 2007, C-315 de 2008, C-731 de 2008, C-286 de 2009 y C-373 de 2009 y C-507 de 2008.

Estas sentencias han ratificado que:

1. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un parámetro de racionalidad legislativa,
2. Cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica,
3. No constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa.
4. No constituye una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.
5. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso.
6. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica”.
7. Corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto.
8. Si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no interviene en el proceso legislativo u omite conceputar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad.
9. El requisito del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998.

Finalmente, en la Sentencia C-700 de 2010, se ratifican las subreglas anteriores pero también plantea que el concepto sobre el impacto fiscal que emita el Ministerio de Hacienda sobre el proyecto debe ser estudiado y discutido por el Congreso obligatoriamente, pero no comporta una obligación de acogerlo. Los constituyentes de 1991 fueron muy enfáticos en lo relacionado con el principio de independencia del órgano legislativo, especialmente con el órgano ejecutivo.

De manera taxativa lo ha expresado la Corte como última subregla, así:

(iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica⁵. (Resaltado fuera de texto).

4. La ley 1185 de 2008 no impide el trámite del proyecto de Ley 050 de 2014 Cámara.

Es oportuno advertir que muchas veces el Ministerio de la Cultura, a partir de una posición errónea de interpretación de la Ley 1185 de 2008 trata de oponerse a la aprobación de los proyectos de ley referidos a Patrimonio Cultural, con el argumento de la competencia exclusiva del Ministerio a través del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural. La ley no le está impidiendo al Congreso que apruebe esta clase de proyectos, porque sería admitir que una ley ordinaria modificó la Cláusula General de Competencias que es de rango constitucional ya que es claro que en su artículo 5° modificatorio del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, se estableció que:

“Son bienes de interés cultural del orden nacional los declarados por la ley, el Ministerio de la Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional; ...” (Negrilla no es del texto original).

La Ley 1185 de 2008, no establece nada nuevo en relación a la materia que trata, solo cambia de nombre al Consejo de Monumentos Nacionales por el de Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y recoge en su mayoría lo establecido en la Resolución 0168 de 2005.

Los constituyentes de 1991 fueron muy enfáticos en lo relacionado con el principio de independencia del órgano legislativo, especialmente con el órgano ejecutivo. En plena consolidación de nuestra Constitución, no puede ser de buen recibo que el Congreso deba esperar la previa aprobación del ejecutivo con interpretaciones alejadas de realidad constitucional, termine superponiendo sus conceptos y lo que es más grave, que el Congreso asuma una posición de total anuencia con el ejecutivo en la creencia de que los argumentos que exponen son tan ciertos que no hay lugar a someterlos al debate. De admitirse que el ejecutivo tiene la potestad de ponerle límites a la legítima facultad del Congreso, sería desconocer la autonomía de que está revestido este en el ejercicio de su función legislativa y bajo el amparo del “principio de separación de poderes y respecto del principio democrático”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 2010.

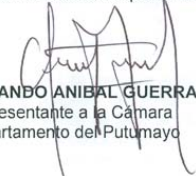
Tenemos entonces, que para la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos, la realidad de las finanzas del Estado, la importancia socioeconómica, histórica y cultural del bicentenario. En este orden como está planteado el presente proyecto de ley, no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo todas las exigencias aludidas. Se ratifica que no se está dando un orden al Gobierno como establece el verbo rector “Autorizar” cobrando vigencia el precedente que desde el 2004 ha venido ratificando la Corte Constitucional en lo pertinente.

Coincidimos con el autor de la iniciativa sobre compromiso con las comunidades que hoy representamos, el cual nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

Proposición:

En los términos anteriores, se presenta ponencia favorable y se propone dar segundo debate al **“Proyecto de ley número 050 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza la inversión de unas obras de interés.**

De los Honorables Representantes,


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Putumayo

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2014

En la fecha hemos recibido el presente **Informe de Ponencia para Segundo Debate y Texto Propuesto para Segundo Debate, del Proyecto de ley número 050-14 Cámara** presentado por el honorable Representante *Orlando Anibal Guerra de la Rosa*.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDANO
 Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
 Secretaria Comisión Cuarta

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza la inversión de unas obras de interés.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, una asigna-

ción para la remodelación, cuidado y conservación del templo, distribuidos en un máximo de cuatro (4) vigencias fiscales consecutivas, ello en el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de obras indispensables para los propósitos de la presente ley”.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Parágrafo. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.

2. El Párroco del Templo de “Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.

3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.

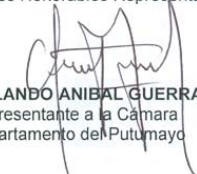
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.

5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Representantes,


ORLANDO ANIBAL GUERRA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Putumayo

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN CUARTA AL PROYECTO DE LEY 050 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara monumento nacional al Templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza la inversión de unas obras de interés.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Monumento Nacional el templo de “Nuestra Señora del Rosario”, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, una asignación para la remodelación, cuidado y conservación del templo, distribuidos en un máximo de cuatro (4) vigencias fiscales consecutivas, ello en el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de obras indispensables para los propósitos de la presente ley.

Artículo 3°. Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno Nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

Parágrafo. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.
2. El Párroco del Templo de “Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.
3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.
4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su Mesa Directiva.
5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

Artículo 5°. A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Bogotá D. C., octubre 21 de 2014

Autorizamos el presente texto del Proyecto de ley 050 de 2014 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.


JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO
Presidente Comisión Cuarta


CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO
Secretario Comisión Cuarta

CONTENIDO

Gaceta número 724 - Miércoles, 19 de noviembre de 2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate y texto articulado al Proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico dancístico y folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia al segundo debate, texto aprobado en Comisión Segunda, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 204 de 2014 Cámara, 095 de 2013 Senado, por medio de la cual se declara bien de interés cultural de la Nación el Templo Parroquial Nuestra Señora de las Angustias, ubicada en el municipio de Labateca, departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 050 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara monumento nacional al templo de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Río de Oro, departamento del Cesar y se autoriza la inversión de unas obras de interés	7